

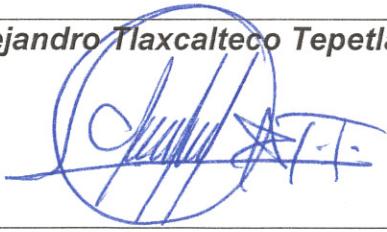


**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Recurso de Reclamación</b> <b>(EXP. 329/2018/1<sup>a</sup>-II )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de actor</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 <b>ACT/CT/SO/02/25/02/2021</b>

**Recurso de reclamación.**

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
329/2018/1<sup>a</sup>-II.

**Recurrente:** Fiscal General del Estado de Veracruz.

## **XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Resolución interlocutoria** que determina la revocación parcial de los acuerdos de fechas veintiuno de junio y cinco de julio de dos mil dieciocho, únicamente por cuanto hace a la suspensión concedida.

### **GLOSARIO.**

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **RESULTANDOS.**

### **1. Antecedentes del caso.**

**De la demanda.** Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad del oficio de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho mediante el cual se le expidió nombramiento como Fiscal Primero en la Unidad Integral del III Distrito Judicial en Tantoyuca, Estado de Veracruz, y dejó sin efecto cualquier nombramiento expedido con anterioridad.

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 19 del expediente.

De manera adicional y como consecuencia del acto originalmente impugnado, demandó la nulidad de todos los actos posteriores como cambio de lugar de adscripción, reducción de salario y demás percepciones que obtenía con el nombramiento anterior; de la separación de su cargo y/o remoción injustificada acontecida el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; y de cualquier acta, acto o procedimiento administrativo, y/o acto de autoridad que se emitía con posterioridad a su remoción.

En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo<sup>2</sup> en el que se admitió tanto la demanda como las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas 1) Fiscal General, 2) Oficial Mayor, 3) Director de Recursos Humanos, 4) Subdirector de Recursos Humanos, 5) Fiscal Regional Zona Centro-Córdoba, 6) Jefe de la Oficina del Enlace Administrativo adscrito a la Fiscal Regional Zona Centro Córdoba y 7) Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que contestaran la demanda.

**De la suspensión del acto impugnado.** En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho<sup>3</sup> se otorgó la suspensión solicitada en términos del artículo 305 primer párrafo del Código, para mantener las cosas en el estado en que en tal data se encontraban, con la finalidad de no causar un daño de difícil reparación a la parte actora.

Respecto de tal suspensión, la parte actora solicitó el día veintinueve de junio del año en curso, la aclaración del acuerdo que la contiene en razón de que estimó que la concesión de la medida no era clara ni se establecían con precisión los efectos de la misma.

**De la presentación del recurso.** Inconforme con el acuerdo anterior, el Fiscal General promovió el recurso de reclamación mediante escrito<sup>4</sup> recibido el día tres de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha cinco del mismo mes y año, en el que se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que a

---

<sup>2</sup> Fojas 12 y 13 del expediente.

<sup>3</sup> Acuerdo consultable a fojas 377 a 380.

<sup>4</sup> Fojas 411 y 415.

su derecho considerara, lo cual realizó en fecha catorce de agosto del año en curso.

De manera adicional, en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho fue atendida la solicitud de aclaración de la suspensión, en los términos siguientes:

“dígasele al promovente que advirtiendo que la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, rinde informe, mediante el cual manifiesta que el actor no ha causado baja de dicha institución y que no ha sido separado, ni removido de su cargo, por lo que se otorgó la suspensión para que las cosas sigan en ese estado que guardan, es decir, el actor no sea removido de su puesto hasta en tanto se resuelve el presente asunto.”

Finalmente, mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó turnar a resolver el recurso respectivo, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## 2. Cuestión a resolver.

En su **único** agravio la parte recurrente expone diversos argumentos que, para facilitar su estudio, se sintetizan de la manera siguiente:

- a. Que no se tomó en consideración que el actor impugnó diversos actos de autoridad, por lo que lo correcto era, de considerar que era procedente otorgar la suspensión, realizar un pronunciamiento claro y preciso respecto de los efectos de la suspensión de cada uno de los actos impugnados, y no pronunciarse de forma dogmática y sin establecer los motivos y fundamentos respectivos.
  
- b. Que el acto consistente en el oficio de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, a la fecha en que fue notificado el acuerdo recurrido, ya se había consumado; razón por la que es jurídicamente improcedente conceder la suspensión. Aunado a lo anterior, sostiene que es improcedente la suspensión derivado de que existe un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la

improcedencia de la medida cuando se trata de las órdenes de cambio de adscripción de los Agentes del Ministerio Público, en tanto que se configura perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público. El criterio invocado obedece al rubro “AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.”<sup>5</sup>

- c. Que por cuanto hace a la separación del cargo supuestamente ocurrida el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, esta es inexistente como fue acreditado mediante el informe rendido; de modo que no resulta lógico ni jurídico conceder la suspensión al tratarse de un acto inexistente.
- d. Que no es viable conceder la suspensión respecto del acto señalado como “*cualquier acta y/o acto administrativo y/o procedimiento administrativo y/o acto de autoridad que se emita en mi contra posterior a la fecha de mi remoción injustificada*”, toda vez que es algo inexistente. Además, afirma que si dicho acto hubiera existido, de cualquier forma la suspensión es improcedente atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS, ORDEN DE BAJA DE LOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.”<sup>6</sup>, así como las diversas tesis de rubros “SUSPENSION, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PUBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>7</sup> y “SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE SUS CONSECUENCIAS CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN Y

<sup>5</sup> Registro 173404, Tesis 2a./J. 6/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 670.

<sup>6</sup> Registro 197418, Tesis I.3o.A. J/27, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, noviembre de 1997, p. 449.

<sup>7</sup> Registro 201282, Tesis I.3o.A.31 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, octubre de 1996, p. 624.

EL TRÁMITE DE LA BAJA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL.”<sup>8</sup>

e. Que la Sala omitió citar el artículo correspondiente que le otorga la facultad de conceder la suspensión definitiva. Al respecto, sostiene que de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y del Reglamento Interior de este órgano autónomo, no se advierte que la Sala tenga atribuciones para ello. En su estimación, no es óbice lo dispuesto en el artículo 34 fracción XV de la Ley Orgánica referida, toda vez que dicho numeral únicamente otorga la atribución a los Magistrados de las Salas de dictar las medidas cautelares provisionales y no así las medidas cautelares definitivas, ya que esta última facultad corresponde en exclusiva a la Sala Superior. En ese entendido, afirma que la Primera Sala rebasó las atribuciones que le confiere la propia ley. En sustento de su argumento, invoca las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”<sup>9</sup>, “SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.”<sup>10</sup> y “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD

---

<sup>8</sup> Registro 188728, Tesis I.9o.A.28 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1366.

<sup>9</sup> Registro 1011551, Tesis 259, *Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, p. 1230.

<sup>10</sup> Registro 2005777, Tesis IV.2o.A.50 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, t. III, febrero de 2014, p. 2241.

TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”<sup>11</sup>

Por lo tanto, se tienen como cuestiones debatidas las siguientes:

**2.1.** Determinar si fueron correctos los términos en que fue concedida la suspensión.

**2.2.** Establecer si el argumento identificado con el inciso b) es susceptible de estudiarse en este recurso.

**2.3.** Decretar si la suspensión concedida para el efecto de que el actor no sea removido de su puesto, es legal.

**2.4.** Fijar si la Primera Sala es competente para pronunciarse respecto de la suspensión solicitada.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 337 del Código.

### **II. Procedencia.**

El recurso de reclamación interpuesto resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 338 fracción IV y 339 del Código, al plantearse por la persona legitimada respecto del

---

<sup>11</sup> Registro 2005766, Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. III, febrero de 2014, p. 2239.

acuerdo por el que se concedió la suspensión del acto impugnado, así como por haberse interpuesto la expresión de agravios dentro del plazo previsto por la norma.

En efecto, el acuerdo recurrido fue notificado al Fiscal General del Estado de Veracruz el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, según consta en el oficio de notificación número 7088<sup>12</sup>, mismo que surtió sus efectos el día veintiocho del mismo mes y año. Así, el plazo de tres días previsto en el artículo 339 del Código transcurrió del día veintinueve de junio al día tres de julio de dos mil dieciocho, de modo que si el recurso fue presentado el día tres, éste se encuentra interpuesto dentro del término previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia, se procede al análisis del asunto.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas.**

Es parcialmente **fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

#### **3.1. Son incorrectos los términos en que fue concedida la suspensión.**

Es **fundado** el agravio de la parte recurrente en el que razona que, de ser procedente la suspensión, debió realizarse un pronunciamiento claro y preciso de los efectos que tendría la medida.

En efecto, al tratarse de diversos actos impugnados, no bastaba con que la Sala manifestara que, para mantener las cosas en el estado en que se encontraban, se otorgaba la suspensión solicitada en términos del artículo 305 del Código, sino que se encontraba obligada a explicar con la suficiente claridad los actos que quedarían suspendidos y la forma en la que debería concretarse la medida.

La exigencia de mérito obedece no solo a la obligación de fundar y motivar las resoluciones que este Tribunal emite, sino además a la

---

<sup>12</sup> Foja 390.

naturaleza de la medida, que requiere un inmediato cumplimiento por parte de la autoridad tal como lo dispone el último párrafo del artículo 305 del Código.

Así, la disposición relativa se encuentra relacionada con el artículo 4 fracción V del Código, que establece que el Tribunal deberá cuidar que sus actuaciones alcancen sus finalidades y efectos legales. Luego, para que la concesión de la suspensión alcance su finalidad y efectos, la Primera Sala debió ser prolífica al otorgarla, al no hacerlo así deja en incertidumbre a las partes y obstaculiza la finalidad de la suspensión.

Ahora, a pesar de lo fundado del agravio, este es **inoperante** para revocar el acuerdo recurrido toda vez que mediante acuerdo emitido en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho se precisaron los efectos de la suspensión concedida, que básicamente consisten en impedir que el actor sea removido de su puesto hasta en tanto se resuelve el juicio.

Entonces, la omisión incurrida en el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho quedó subsanada a través del diverso proveído referido en el párrafo anterior, con independencia de que los términos de éste sean correctos o no, lo cual será materia de estudio de los considerandos siguientes.

### **3.2. Inoperancia del agravio identificado en esta resolución con el inciso b).**

En atención a la aclaración que se hizo en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho respecto de la suspensión concedida, el agravio encaminado a controvertir la suspensión del acto consistente en el oficio de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho resulta **inoperante** puesto que la suspensión fue otorgada para que el actor no sea removido de su puesto, no para impedir el cambio de adscripción que ha quedado consumado. De ahí que sea innecesario abordar el estudio de los argumentos expuestos en ese sentido, así como de la aplicabilidad de la tesis invocada.

### **3.3. La suspensión concedida para el efecto de que el actor no sea removido de su puesto, es ilegal.**

De acuerdo con el artículo 305 primer párrafo del Código, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias o la suspensión del acto impugnado para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se dicte sentencia.

Inmerso en dicha disposición, se encuentra el interés suspensional que debe probarse aunque sea de forma indiciaria, definido como la preexistencia, sombra, potencia o expectativa fundada y probable de un derecho o estatus que el interesado dice tener a su alcance, disfrutar o poseer y de cuyo ejercicio lo amenaza o priva el acto que reclama.<sup>13</sup>

Como se ve, para obtener la suspensión del acto no basta con asumirse como titular de un derecho o ubicarse en determinada situación jurídica, sino que ese derecho o estatus debe encontrarse amenazado o privado por el acto administrativo impugnado, pues solo en ese supuesto encuentra razón de ser el otorgamiento de la medida, esto es, impedir que, en tanto se resuelve el fondo del conflicto, se menoscabe o desaparezca el derecho o estatus y, en algunos casos, se generen daños de difícil o imposible reparación.

En el caso concreto, el acto impugnado de forma primigenia lo constituye el oficio de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho mediante el cual se le expidió al actor un nombramiento como Fiscal Primero en la Unidad Integral del III Distrito Judicial en Tantoyuca, Estado de Veracruz, y dejó sin efecto cualquier nombramiento expedido con anterioridad. Este acto, como ya se dijo anteriormente, no fue materia de la suspensión concedida por la Primera Sala.

Sin embargo, de manera adicional y como consecuencia del acto originalmente impugnado, el demandante impugnó la separación de su cargo y/o remoción injustificada supuestamente acontecida el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, así como cualquier acta, acto o procedimiento administrativo, y/o acto de autoridad que se emitía con posterioridad a su remoción. Si bien en el acuerdo de fecha cinco de julio

---

<sup>13</sup> Concepto tomado de Tron, J. (2007), *La suspensión como modalidad de medida cautelar en el amparo*, octubre 26, 2018, del Sitio Personal de Jean Claude Tron Petit. Sitio web:  
[http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_view&gid=4](http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=4)

de dos mil dieciocho en el que fue atendida la solicitud de aclaración de la suspensión, no se precisó cuál o cuáles actos de los impugnados son los que se paralizaron con el otorgamiento de la medida, dado el efecto que se le dio a la suspensión se comprende que la medida se relacionó precisamente con los actos en este párrafo señalados, es decir, la separación o remoción supuestamente acontecida el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, así como cualquier acta, acto o procedimiento administrativo, y/o acto de autoridad emitido con posterioridad.

En ese tenor, se tienen como **fundados** los agravios del recurrente, habida cuenta que la suspensión no puede ser concedida respecto de un acto inexistente ni de un acto futuro e incierto. Lo anterior porque, en esos supuestos, el interés suspensional no concurre atento a que no se desprende amenaza o privación al derecho o estatus del demandante.

En el caso de la remoción de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, ésta se tiene como inexistente derivado de que en el informe rendido por la autoridad demandada se aclaró que el actor no ha causado baja de la institución y que no ha sido separado, ni removido de su cargo. Así, si no ha ocurrido remoción alguna, no existe la privación del derecho que el interesado pretende impedir.

Por su parte, el acto señalado como “*cualquier acta y/o acto administrativo y/o procedimiento administrativo y/o acto de autoridad que se emita en mi contra posterior a la fecha de mi remoción injustificada*”, constituye un acto futuro, entendido como tal aquel acto en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen.<sup>14</sup> En la especie, no se desconoce que ello podría pasar en algún momento, sin embargo, tal acto no puede preverse con la suficiente certeza de cuándo y cómo sucederá, ni se tiene alguna probabilidad de que eventualmente acontecerá, de ahí que no pueda impedirse algo que es vago, impreciso o distante de suceder.

No se soslaya que además de los actos ejecutados, existen los actos inminentes, contra los cuales es posible conceder la suspensión. Sin

---

<sup>14</sup> “ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.” Registro 1012346, Tesis 913, *Apéndice de 2011*, Quinta Época, t. II, p. 1031.

embargo, el acto referido no constituye uno inminente toda vez que no se trata de una consecuencia cierta, concreta y determinada del acto impugnado, de forma que pudiera decirse que su existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute.<sup>15</sup> Particularmente, el hecho de que al demandante se le haya emitido un nuevo nombramiento que deja sin efectos el expedido con anterioridad, no conlleva por sí mismo ni de forma automática que surja un acto o procedimiento administrativo en contra del actor; motivo por el que el momento para impugnar dicha situación será cuando ésta se presente.

Derivado de lo expuesto en este considerando, se concluye que no existe un interés suspensional que amerite conceder la suspensión solicitada, en términos del artículo 305 del Código, por lo que la medida otorgada resulta ilegal y, por tanto, debe revocarse.

Finalmente, respecto de las tesis de jurisprudencia y aisladas invocadas por la parte recurrente, estas resultan inaplicables en la medida en que no se está en presencia de una baja, cese o destitución de un servidor público.

### **3.4. La Primera Sala es competente para pronunciarse respecto de la suspensión solicitada.**

La autoridad recurrente considera que la Primera Sala carece de competencia para dictar el acuerdo recurrido, y para sustentar dicha afirmación, hace mención que, del artículo 34 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se razona que existen dos tipos de medidas cautelares, las provisionales y las definitivas, y que solo es atribución del Magistrado de la Primera Sala dictar las medidas cautelares provisionales pues, en su estimación, las medidas cautelares definitivas son facultad única de la Sala Superior de este Tribunal.

---

<sup>15</sup> “ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE.”

Registro 233867, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 9, p. 13.

En consecuencia, considera que la Primera Sala rebasó sus atribuciones puesto que lo procedente era proponer a la Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva.

Lo anterior deviene **infundado**, pues de la lectura del acuerdo que se recurre, específicamente en el apartado relativo a la suspensión del acto impugnado, se advierte que se actuó con fundamento en el artículo 305 del Código que, en su tercer párrafo, establece:

“La suspensión del acto impugnado se decretará dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda y las medidas cautelares se decretarán de plano, ambos casos a cargo de la Sala Unitaria, en el mismo acuerdo en que se admite la demanda y podrá solicitarlas el actor en el escrito de demanda, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el juicio ante la Sala Unitaria que conozca el asunto.”

El énfasis es añadido.

Así, se tiene que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, al conceder la suspensión del acto impugnado esta Primera Sala lo hizo con fundamento en el artículo de referencia, que contiene la disposición expresa relativa a la competencia de la Sala Unitaria para dicho fin.

De lo anterior se obtiene que con la emisión del acuerdo recurrido esta Sala Unitaria no rebasó su competencia ni se dejó en estado de indefensión al recurrente.

Ahora, en cuanto al argumento en torno a que el artículo 34 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa únicamente otorga la atribución al Magistrado de la Primera Sala de dictar las medidas cautelares provisionales y no así las definitivas, siendo estas últimas facultad única de la Sala Superior del Tribunal, precisa pronunciar que se trata de una apreciación errónea por parte del recurrente respecto del precepto legal invocado.

Lo anterior porque la interpretación funcional del precepto conduce a sostener que las Salas Unitarias tienen competencia para dictar las medidas cautelares en los términos del Código, entendida la

interpretación funcional como la que permite atribuir un significado conforme con la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación<sup>16</sup>.

Así se justifica del propio texto previsto en el artículo de mérito, del que se aprecia que será atribución de los Magistrados de las Salas del Tribunal dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales **en los términos del Código de Procedimientos Administrativos**, esto es, que la facultad allí conferida se debe ejercer en armonía con las condiciones establecidas en el Código.

Sobre esta condición, es decir, que la atribución de que se trata se ejercite en los términos del Código, precisa mencionar que este último ordenamiento no distingue entre medidas cautelares provisionales o definitivas, según se aprecia de su artículo 305.

Entonces, la correcta interpretación del artículo 34 fracción XV de la Ley Orgánica referida resulta ser aquella que se hace en relación con lo dispuesto por el Código en el capítulo correspondiente a las medidas cautelares y la suspensión del acto impugnado, y para el caso concreto, con los artículos 305 y 310, de los que se obtiene que la naturaleza de la medida cautelar de mérito es suspensiva, esto es, mantener las cosas en el estado en que se encuentren con la finalidad de conservar la materia del juicio e incluso, como lo prevé el artículo 306, para impedir perjuicios irreparables al particular en los casos que así se amerite.

De ahí que la determinación sobre su otorgamiento deba tomarse de forma inmediata y comunicarse sin demora, así como que sus efectos se surtan desde la fecha en que se otorga.

Con tales consideraciones en cuenta, se concibe que el legislador haya dispuesto que sea la Sala Unitaria la que decrete la suspensión del acto impugnado, pues si con su otorgamiento se busca conservar la materia del juicio y evitar perjuicios irreparables a los particulares, son las Salas Unitarias las que se encuentran en condiciones de concretarlo con la

---

<sup>16</sup> "CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL." Registro 2012416. Tesis I.4o.C.5 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, Agosto de 2016, Pág. 2532.

inmediatez establecida, dado que son ellas las que tienen la atribución de conocer de los juicios contencioso administrativos, en los que durante su trámite puede solicitarse la medida de marras.

Así, se tiene que la interpretación a la que apela la autoridad recurrente respecto del artículo 34 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no es armónica con la finalidad y efectividad de la suspensión en los términos en los que fue dispuesta en el Código, puesto que entender que para decretar la medida es necesaria la intervención de dos órganos del Tribunal en dos momentos diversos, dista de la prontitud con la que se busca suspender los efectos del acto impugnado, lo cual podría dificultar que se evitaran perjuicios irreparables o se conservara la materia del juicio, tornando ineficaz la medida.

Ahora, más allá de la finalidad y la efectividad, la interpretación aludida por la autoridad dista de la naturaleza que tiene la medida, que para efectos del Código no distingue entre provisional y definitiva. Esto es, en los términos del Código, la suspensión se concede en un solo momento, con vigencia desde su otorgamiento y hasta en tanto se dicte sentencia, e incluso, durante la sustanciación del recurso de revisión ante la Sala Superior.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de lo sustancialmente fundado del agravio propuesto, esta Primera Sala determina que la suspensión concedida debe revocarse, motivo por el que, únicamente las porciones en las que esta Sala se pronunció respecto de la suspensión solicitada en los acuerdos de fechas veintiuno de junio y cinco de julio de dos mil dieciocho, quedan sin efectos.

#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **revocan** de forma parcial los acuerdos de fechas veintiuno de junio y cinco de julio de dos mil dieciocho, únicamente por cuanto hace a la suspensión concedida.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPELTA**

**Secretario de Acuerdos**